SECRETARÍA: Sincelejo, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00026-00
DEMANDANTE: YESITH RAFAEL MELÉNDEZ MONROY
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL SAN BENITO ABAD – EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES TRABAJADORES SIN FRONTERAS S.A.S.

1. ANTECEDENTES

El señor YESITH RAFAEL MELÉNDEZ MONROY, identificado con C.C. No. 72.243.479, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra E.S.E. HOSPITAL LOCAL SAN BENITO ABAD – EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES TRABAJADORES SIN FRONTERAS S.A.S., para que se declare la nulidad del acto administrativo proferido el 10 de julio de 2018 con No. OF. No. 024-2019 por la E.S.E. Hospital Local San Benito Abad, por medio del cual se le negó el reconocimiento de una relación laboral y el correspondiente pago de prestaciones sociales y otros emolumentos laborales; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder especial y otros documentos para un total de veinte (20) folios.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. Al tenor del literal d del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente medio de control no ha caducado.

3. Reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad, de conformidad con la Ley 1285 de 2009 y los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P.; sin embargo, se observan los siguientes yerros:

3.1. El numeral 6 del artículo 161 ibídem, consagra:

"Artículo 161.*Requisitos previos para demandar.* La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (…)
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."

La parte actora no estimó razonadamente la cuantía, sólo señaló que asciende a $50.000.000 sin detallar las operaciones aritméticas que arronjan tal resultado y los montos a los que ascienden las prestaciones sociales y demás derechos laborales reclamados.

3.2. Se observa que en el trámite de la conciliación prejudicial[1] y en las pretensiones de esta demanda[2], la parte actora pretende el reconocimiento de una relación laboral; el pago de prestaciones sociales; los salarios de los meses de septiembre a diciembre de 2016 y marzo de 2017, y los aportes a seguridad social. Además, pretende lo siguiente:

- Salarios de los meses de septiembre a diciembre de 2015, y febrero y marzo de 2016.
- La diferencia salarial resultante entre los honorarios que recibió del 1 de junio de 2015 hasta el 31 de marzo de 2016 y del 1 de junio de 2016 hasta el 31 de marzo de 2017, y el salario correspondiente de un empleado público vinculado legal y reglamentariamente con la E.S.E. Hospital Local San Benito Abad, como profesional de odontología grado 9 código 214.

No obstante, estas dos últimas no fueron solicitadas en la reclamación administrativa[3] presentada por la actora ante el demandado; por consiguiente, deberá el demandante allegar la respectiva reclamación de los conceptos previamente identificados y el acto administrativo por medio del cual se le negó su reconocimiento y pago o, en su defecto, adecuar las pretensiones de la demanda conforme a lo solicitado en sede administrativa.

3.3. El numeral 7 del artículo 162 ibídem, indica que en la demanda se deberá indicar "El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección

[1] Fl.8.
[2] Fsl.1-2.
[3] Fls.9-12.

electrónica.", por lo que se deberá suministrar la dirección de notificación del demandante, como quiera que solo se informa la de su apoderada judicial.

3.4. El numeral 2 del artículo 166 ibídem consagra que a la demanda deberá acompañarse "Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante…".

La parte actora relaciona entra las documentales aportadas las siguientes:

-Derecho de petición radicado el 26 de marzo de 2019.

-Derecho de petición radicado el 16 de mayo de 2019.

-Respuesta al derecho de petición radicado el 26 de marzo de 2019.

-Respuesta al derecho de petición radicado el 16 de marzo de 2019.

-Plan de cargos año 2013.

-Copia del contrato laboral suscrito el 5 de enero de 2016 con la E.S.E. Hospital Local San Benito Abad.

Pero estos documentos no fueron allegados con la demanda, precisándose que del contrato relacionado solo se allegó la primera página; por ello, deberá el demandante aportarlos íntegramente o, en su defecto, desistir de dichas pruebas.

3. El artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, indica:

"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

Ahora, teniendo presente que el Decreto 806 de 2020 impone la carga a la parte actora de enviar copia de la demanda y sus anexos a través de mensaje de datos a los correos electrónicos de los demandados, es una buena oportunidad de apoyo del demandante con la administración de justicia, realizar esta actuación dentro del término que tiene para corregir la demanda y aportar con la corrección la prueba de tal actuación, sin que esto se entienda como una irregularidad por la cual se inadmite la demanda.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor YESITH RAFAEL MELÉNDEZ MONROY contra E.S.E. HOSPITAL LOCAL SAN BENITO ABAD – EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES TRABAJADORES SIN FRONTERAS S.A.S., por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería a la doctora Mónica Juliana Báez Meléndez, identificada con la C.C. No. 37.514.199 y T.P. No. 174.882 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

RMAM